



La consulta plantea, que tipo de medidas de seguridad debe adoptar el responsable del fichero de alumnos de la Universidad de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de enero de Protección de Datos de Carácter Personal.

En la consulta se describe el procedimiento de recogida de datos de los alumnos que deseen matricularse en la Universidad de referencia y se adjuntan con la misma los formularios que deben cumplimentar informáticamente para después, tras imprimirlos, remitirlos o entregar la documentación en el propio centro universitario en la forma que se señala. Del análisis de los citados formularios y documentos se evidencia que los datos se recaban para la finalidad de matriculación de alumnos y, también, con fines estadísticos, y que entre otros, se recaban datos sobre minusvalía y grado de discapacidad, teniendo en cuenta que para el otorgamiento de becas o exenciones del pago de las tasas académicas se tienen en consideración, de conformidad con lo establecido en la redacción dada al artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, datos tales como los referidos al grado de minusvalía de los alumnos o su condición de víctima de violencia de género.

## I

En primer lugar, tratándose la consulta de cuestiones relacionadas con la seguridad de los datos personales de los alumnos que solicitan matricularse en el centro universitario referido por el consultante, es preciso tener en cuenta que el artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que: “1.- El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a los que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2.- No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3.- Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.”



Las medidas de seguridad se encuentran reguladas en el Título VIII del Real Decreto 1720/2007, que lleva por rúbrica “De las medidas de seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal” y el Capítulo I dedicado a las Disposiciones generales que contemplan el alcance, los niveles de seguridad y la aplicación de los mismos. Así el artículo 79 establece que “Los responsables de los tratamientos o los ficheros y los encargados del tratamiento deberán implantar las medidas de seguridad con arreglo a lo dispuesto en este Título, con independencia de cual sea su sistema de tratamiento.” Por otro lado el artículo 80 determina que “Las medidas de seguridad exigibles a los ficheros y tratamientos se clasifican en tres niveles: básico, medio y alto.”, y por último el artículo 81 regula la aplicación de los niveles de seguridad, estableciendo que:

“1. Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico.

2. Deberán implantarse, además de las medidas de seguridad de nivel básico, las medidas de nivel medio, en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

- a) Los relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales.
- b) Aquellos cuyo funcionamiento se rija por el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
- c) Aquellos de los que sean responsables Administraciones tributarias y se relacionen con el ejercicio de sus potestades tributarias.
- d) Aquéllos de los que sean responsables las entidades financieras para finalidades relacionadas con la prestación de servicios financieros.
- e) Aquéllos de los que sean responsables las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y se relacionen con el ejercicio de sus competencias. De igual modo, aquellos de los que sean responsables las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- f) Aquéllos que contengan un conjunto de datos de carácter personal que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los ciudadanos y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.

3. Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

- a) Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.
- b) Los que contengan o se refieran a datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.
- c) Aquéllos que contengan datos derivados de actos de violencia de género.



4. A los ficheros de los que sean responsables los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas respecto a los datos de tráfico y a los datos de localización, se aplicarán, además de las medidas de seguridad de nivel básico y medio, la medida de seguridad de nivel alto contenida en el artículo 103 de este reglamento.

5. En caso de ficheros o tratamientos de datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual bastará la implantación de las medidas de seguridad de nivel básico cuando:

a) Los datos se utilicen con la única finalidad de realizar una transferencia dineraria a las entidades de las que los afectados sean asociados o miembros.

b) Se trate de ficheros o tratamientos no automatizados en los que de forma incidental o accesorio se contengan aquellos datos sin guardar relación con su finalidad.

6. También podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos.

7. Las medidas incluidas en cada uno de los niveles descritos anteriormente tienen la condición de mínimos exigibles, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias específicas vigentes que pudieran resultar de aplicación en cada caso o las que por propia iniciativa adoptase el responsable del fichero.

8. A los efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en este título, cuando en un sistema de información existan ficheros o tratamientos que en función de su finalidad o uso concreto, o de la naturaleza de los datos que contengan, requieran la aplicación de un nivel de medidas de seguridad diferente al del sistema principal, podrán segregarse de este último, siendo de aplicación en cada caso el nivel de medidas de seguridad correspondiente y siempre que puedan delimitarse los datos afectados y los usuarios con acceso a los mismos, y que esto se haga constar en el documento de seguridad.”

## II

Con carácter general, serán exigibles las medidas de seguridad de nivel alto a los ficheros que contengan datos relacionados con la salud de las personas o con actos derivados de violencia de género. No obstante, conforme al artículo 81.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por



Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, “podrán implantarse las medidas de seguridad de nivel básico en los ficheros o tratamientos que contengan datos relativos a la salud, referentes exclusivamente al grado de discapacidad o la simple declaración de la condición de discapacidad o invalidez del afectado, con motivo del cumplimiento de deberes públicos”.

En relación con la aplicación de dicha excepción, debe tenerse en cuenta que la misma opera exclusivamente en relación con los datos referidos a la salud de los afectados y vinculados a la existencia de discapacidad o invalidez del afectado. A tal efecto, la Agencia viene considerando aplicable la citada excepción a ficheros que se limiten a contener datos tales como el porcentaje de discapacidad, la condición de apto o no apto de un trabajador a los efectos previstos en la legislación de riesgos laborales o aquellos que se limiten a mencionar la existencia o no, como causa de una baja de enfermedad común, enfermedad profesional o accidente laboral.

De este modo, los ficheros que se refieran a la condición de discapacitado del afectado, cuando dicha condición se haga constar para el cumplimiento de un deber legal, como sucedería en el caso analizado, se encontrarían sometidos a las medidas de seguridad de nivel básico, sin que fueran exigibles las de nivel alto.

No obstante, si en aplicación de lo señalado por el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, junto con los datos referentes a la discapacidad de determinados alumnos, fueran objeto de tratamiento datos relacionados con la existencia de hechos relacionados con la violencia de género, el Reglamento de desarrollo, Real Decreto 1720/2007, establece, sin ninguna excepción, el deber de implantación sobre el fichero de las medidas de seguridad de nivel alto.

En consecuencia, aún cuando pudieran implantarse sobre el fichero las medidas de seguridad de nivel básico, por aplicación del artículo 81.6 del Reglamento, sería preciso que las medidas fueran las de nivel alto en caso de que se contuvieran en el mismo datos vinculados a la violencia de género.

### III

A fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad exigibles, teniendo en cuenta que se considera que el nivel afectará al fichero de alumnos matriculados en la Universidad, una posible solución a la cuestión planteada podría suponer la no inclusión en el citado fichero de alumnos matriculados de la causa de la beca o exención acordada en relación con el alumno, limitándose a indicar su condición de becado o exento. En este caso, el fichero podría sujetarse a las medidas de nivel básico, al no incluirse dato alguno relacionado con la existencia de actos de violencia de género.



Por otra parte los datos de esa naturaleza podrían incluirse en el fichero en que se tramitasen los expedientes para la obtención de las becas o exenciones, evitándose la necesidad de extender las medidas de seguridad de nivel alto al fichero que incorpore los datos de la totalidad del alumnado.

En todo caso, debe indicarse en primer lugar que la notificación del fichero de titularidad pública a la Agencia Estatal de Protección de Datos de Carácter personal es una obligación del responsable del mismo, señalada en el artículo 55.1 del Reglamento, y deberá incorporar el nivel de seguridad exigible al fichero, sin que sea posible declarar un nivel distinto al que vaya a implantarse o establecer en el documento de seguridad regulado en el artículo 88 de dicho Reglamento, excepciones a la aplicación de las medidas del nivel que corresponda que no sean otras que las expresamente indicadas en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. Dicho documento de seguridad que deberá elaborar el responsable del fichero recogerá las medidas de índole técnica y organizativa acordes con la normativa de seguridad vigente, y deberá contener toda la información exigida por dicho artículo 88 en sus diversos apartados.

Al propio tiempo, procederá notificar al Registro el nivel que haya de implantarse, no siendo preciso indicar que las medidas serán las de nivel alto en caso de que operase la excepción prevista en el artículo 81.6 del Reglamento.

Como conclusión, ha de señalarse que, como ya se dijo anteriormente, la Universidad responsable del fichero, deberá establecer las medidas de seguridad de nivel básico reguladas en los artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Reglamento, de cuyo examen puede deducirse que el procedimiento de recogida y tratamiento de los datos de los alumnos matriculados descritos en la consulta no se ajusta a las previsiones que los mismos contienen, por cuanto la recogida y almacenamiento de los documentos en los buzones de madera con candado o simplemente de papel habilitados al efecto no proporciona la seguridad requerida en cuanto al acceso sólo por las personas autorizadas en lugares accesibles a múltiples usuarios, o su manipulación, ni se contemplan mecanismos efectivos que dificulten su apertura, deterioro o destrucción, entre otras.

#### IV

Por último, en cuanto a la posible existencia de ficheros “mixtos”, automatizados y no automatizados, respecto de los cuales sean exigibles las medidas de nivel alto, por ejemplo, exclusivamente en la parte no automatizada del fichero, debe recordarse que el Reglamento dispone en su artículo 81.8 que “cuando en un sistema de información existan ficheros o tratamientos que en función de su finalidad o uso concreto, o de la naturaleza de los datos que contengan, requieran la aplicación de un nivel de medidas de seguridad diferente al del sistema principal, podrán segregarse de este último, siendo de aplicación en cada caso el nivel de medidas de seguridad correspondiente y



siempre que puedan delimitarse los datos afectados y los usuarios con acceso a los mismos, y que esto se haga constar en el documento de seguridad”.

Dicha norma puede ser interpretada analógicamente a supuestos como el que acaba de describirse, de modo que siempre que sea posible delimitar las medidas exigibles la parte no automatizada del fichero podría “segregarse” de la parte automatizada, implantando las medidas de seguridad únicamente respecto de aquélla.

En todo caso, debería considerarse que el fichero “mixto” o referido a un sistema de tratamiento parcialmente automatizado se encontrará sometido a las medidas de seguridad de nivel alto, sin perjuicio de que se implanten sobre la parte “no segregada” las medidas de nivel básico.

Todo ello en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.